

- Que se resuelva definitivamente sobre el fondo del litigio y se desestime el recurso por infundado.
- Que se condene a la demandante en el litigio principal al pago de las costas tanto del recurso de casación como del recurso en primera instancia relativo al asunto T-196/02.

Motivos y principales alegaciones

El Tribunal de Primera Instancia ha incurrido en un error al considerar que la posibilidad de decidir basándose en la información disponible no puede ser aplicada para determinar al beneficiario efectivo de la ayuda. La determinación del beneficiario efectivo forma parte normalmente de las decisiones de la Comisión que ordenan la devolución de las ayudas ilegales. Dicha determinación es indispensable para garantizar una devolución eficaz de la ayuda. Por ello, excluir la posibilidad de determinar al beneficiario efectivo de la ayuda basándose en la información disponible resulta incompatible con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 659/1999.

En segundo lugar, el Tribunal de Primera Instancia ha estimado erróneamente que la decisión de la Comisión se basó en una mera suposición, que no cumplía los requisitos de una decisión basada en la información disponible. Por un lado, en el supuesto de una decisión basada en la información disponible no se requiere una certeza absoluta. Por otro lado, la decisión de la Comisión estaba basada en la información que proporcionó el administrador de la insolvencia de SKL-M sobre los costes de desarrollo del know-how. En consecuencia, la Comisión disponía de elementos suficientes que le permitieron llegar a la conclusión de que la transferencia del know-how a MTU constituyó una ventaja para esta empresa.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia) el 23 de noviembre de 2007 — A

(Asunto C-523/07)

(2008/C 22/63)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Korkein hallinto-oikeus

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: A

Cuestiones prejudiciales

- 1) a) ¿El Reglamento (CE) n° 2201/2003 ⁽¹⁾ del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 [en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas II a») es aplicable a la ejecución, en todos sus elementos, de una resolución como la dictada en el presente asunto, que ordena tanto la guarda inmediata como la guarda de un menor fuera del domicilio de su familia biológica, en el domicilio de una familia de acogida, cuando dicha resolución reviste la forma de una decisión única, adoptada en el marco de las normas de Derecho público relativas a la protección de los menores?
 - b) ¿O, por el contrario, dicho Reglamento sólo es aplicable, habida cuenta de lo dispuesto en su artículo 1, apartado 2, letra d), a la parte de la resolución que se refiere a la guarda del menor fuera del domicilio de su familia biológica?
- 2) ¿Cómo debe interpretarse desde el punto de vista del Derecho comunitario el concepto de residencia habitual contenido en el artículo 8, apartado 1, y en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento, que guarda relación con aquél, especialmente cuando el domicilio fijo del menor está situado en un Estado miembro, pero el menor reside en otro Estado miembro, en el que lleva una vida errante?
 - a) ¿Qué requisitos deben cumplirse, en el supuesto de que deba entenderse que el menor no tiene su residencia habitual en este otro Estado miembro, para que pueda ejecutarse, no obstante, una medida inmediata de protección (asunción de la guarda) en este Estado miembro con arreglo al artículo 20, apartado 1, del Reglamento?
 - b) ¿Las medidas cautelares en el sentido del artículo 20, apartado 1, del Reglamento son únicamente aquellas medidas que puedan ordenarse con arreglo al Derecho nacional? ¿las disposiciones nacionales sobre esas medidas son vinculantes a la hora de aplicar dicho artículo?
 - c) Tras la adopción de la medida cautelar, ¿deben trasladarse los autos de oficio a un órgano jurisdiccional del Estado miembro competente?
- 4) Si el órgano jurisdiccional de un Estado miembro carece absolutamente de competencia, ¿debe acordar la inadmisión a trámite del asunto o debe trasladar los autos a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro?

⁽¹⁾ DO L 338, p. 1.